

La dicotomía en la codificación civil y mercantil en México

The Dichotomy in Civil and Commercial Codification in Mexico

Oscar Vásquez del Mercado Cordero



<https://orcid.org/0009-0003-4125-5253>

Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: oscarvmc@gmail.com

Resumen: Se exponen los problemas que han surgido al existir una dicotomía en el derecho civil y mercantil, los argumentos en pro y en contra que se han presentado para su unificación, pero sobre todo que ambos derechos no se encuentran aislados, ambos forman parte del derecho privado y existen normas comunes, que hacen necesario establecer los límites de los actos que se han de sujetar a cada regulación. Así mismo, de tener una sola codificación se puede hablar de la existencia de un único cuerpo normativo que puede facilitar el conocimiento, la interpretación, aplicación y enseñanza de las normas civiles y mercantiles, sobre todo en lo relativo al derecho de las obligaciones y contratos.

Palabras clave: dicotomía, derecho civil, derecho mercantil, unificación, globalización, expansión de mercados.

Abstract: This paper discusses the problems that have arisen due to the existence of a dichotomy in Civil and Commercial Law, the arguments for and against their unification, but above all, the fact that both rights are not isolated, both are part of private law and there are common rules, which make it necessary to establish the limits of the acts that must be subject to each regulation. Likewise, by having a single codification, we can speak of the existence of a single body of rules that can facilitate the knowledge, interpretation, application, and teaching of civil and commercial rules, especially in relation to the law of obligations and contracts.

Keywords: dichotomy, civil law, commercial law, unification, globalization, market expansion.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Aspectos generales del derecho mercantil y del derecho civil*. III. *Argumentos a favor y en contra de la unificación*. IV. *La*

I. Introducción

Los cambios que se han presentado en el mundo por fenómenos como la globalización, la expansión de mercados y la economía de masas, así como la existencia simultánea de códigos civiles y de comercio para regular las mismas instituciones, las dificultades que genera su calificación de mercantiles o civiles y sus consecuencias o efectos distintos, son todas cuestiones que se consideran importantes para evaluar la utilidad de la dicotomía del derecho privado.

Así, tenemos que para algunos juristas se trata de la desaparición del derecho mercantil, para otros, sólo de la unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles en un solo ordenamiento, mientras que para otros más se trata únicamente de buscar la uniformidad del derecho civil o del mercantil para aquellos casos en que las provincias o entidades federativas tienen competencia para legislar en dichas materias provocando una disparidad de leyes.

En nuestro país, por la parte sustantiva, tenemos un Código de Comercio, 32 códigos civiles, uno por cada entidad federativa, y un Código Civil Federal, mientras que por la parte adjetiva, tenemos incorporado al Código de Comercio la parte procesal, 32 códigos de procedimientos civiles locales y un Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación no siempre es clara cuando se trata de actos o contratos que al mismo tiempo se regulan por las disposiciones civiles y mercantiles, de ahí que algunos juristas se pronuncien por la unificación legislativa del derecho privado.

Por otra parte, el reto de todo sistema jurídico es el responder a los cambios que ocurren en la sociedad que regula, ya que debe lograr mantener su vigencia, aplicabilidad o su eficacia, y para lograr esa tarea, los agentes que actúan dentro del sistema son esenciales, pues deben proponer herramientas que evalúen y actualicen las normas del ordenamiento. Por ello, el presente artículo propone un cambio dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, que implica modificar algunos aspectos de nuestro derecho privado.

Para desarrollar la propuesta primero abordaré los aspectos generales del derecho mercantil y del derecho civil. Enseguida, algunos de los argumentos que se han externado a favor y en contra de la unificación del derecho mercantil y civil, para posteriormente exponer las legislaciones que han unificado su derecho de las obligaciones y contratos que constituyen argumentos vivos en pro de una fusión, y, por último, analizaré la situación de nuestro país, para concluir si es viable la unificación por la naturaleza indistinta de estos derechos.

II. Aspectos generales del derecho mercantil y del derecho civil

En cuanto a estas dos ramas del derecho, es importante señalar que ambas forman parte de lo que se ha denominado tradicionalmente derecho privado. El primero en surgir es el derecho civil, el cual nace en Roma con el *Ius Civile* y el *Ius Gentium*, mismo que regiría gran parte de los aspectos de la sociedad romana desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, y después de la caída del Imperio romano fue adoptado por diversas civilizaciones que surgieron con el pasar del tiempo, teniendo aplicación hasta antes de la promulgación del Código Civil Francés, también conocido como el Código de Napoleón, promulgado en 1804, idea que posteriormente fue adoptada por países como Italia y España (Petit, 1995, p. 17).

En el caso de Latinoamérica, es el jurista venezolano Andrés Bello, quien en un Código promulgado por el gobierno chileno, recopila las ideas del derecho romano, francés, germano y español, lo cual da como resultado que con el transcurrir de los años, sea la base para que el resto de países de Latinoamérica publiquen sus propios Códigos Civiles de acuerdo a la necesidad de cada región (Zamora Cardozo, p. 5). En nuestro país, el primer Código Civil mexicano, creado dentro del sistema federal, fue el Código Civil de Oaxaca, el cual se promulgó entre 1827 y 1829 (Cruz Barney, p. 4).

Por lo que respecta al derecho mercantil, podemos ubicarlo a partir de los siglos XI-XIII, en la Edad Media como una necesidad ante el formalismo existente en el derecho civil y se da en los gremios o corporaciones de los comerciantes, quienes sentían la necesidad de la existencia de ciertas normas que se adaptaran a sus actos de co-

mercio debido a que sus actividades fueron rebasando al derecho romano, al derecho canónico y al derecho feudal, los cuales no solucionaban los problemas que surgían por los actos celebrados entre este gremio y tampoco se cumplían con las necesidades que se estaban presentando con este grupo de sujetos que se denominaban “comerciantes”, por lo que surge la necesidad de crear un derecho autónomo, que no surgió como una imposición del Estado, sino por las necesidades de este gremio plasmadas en las costumbres recogidas en recopilaciones por asociaciones de comerciantes.

Así, fue Francia quien dio las pautas para la codificación de este derecho, siendo el primero en intentar seriamente una separación que postulaba el criterio objetivo como la base del derecho comercial. Dicha idea fue seguida por países como Bélgica, España, Alemania y Portugal, siendo las primeras naciones en promulgar un Código de Comercio; hechos ocurridos entre 1808 y 1848 (Zamora Cardozo, p. 5). En el caso de México, fue hasta 1854 que fue expedido el primer Código de Comercio mexicano, bajo el imperio de Antonio López de Santa Anna, conocido como “Código Lares”. En ese entonces, nuestro país contaba con una forma de Estado centralista y este Código se aplicaba a todo el territorio de la República (Vásquez del Mercado, 2019, p. 19; Dávalos Torres, p. 24).

Ahora bien, el ordenamiento jurídico de un país va a ser ese conjunto de leyes y normas de distinto rango que establecen las relaciones de los ciudadanos y la forma como se van a garantizar los principios, valores, derechos y obligaciones consagrados en la Constitución. Dentro de este conjunto de normas se encuentran las que norman la esfera personal y patrimonial de las personas y sus relaciones con otros particulares, todo lo cual va a regular el derecho civil, y si bien existen diversas definiciones sobre dicho derecho, Galindo Garfias (2019) lo define como el “conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico-familiares (parentesco, filiación y matrimonio, patria potestad y tutela)” (p. 39).

Así mismo, dentro del ordenamiento jurídico de un país encontramos aquellas normas del derecho mercantil, el cual en sus orígenes podía definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulaban

al comercio (conocido como criterio objetivo) y al comerciante (conocido como criterio subjetivo). Sin embargo, hoy en día es problemático definir a esta rama del derecho con base en esos dos criterios, ya que ninguno nos permite diferenciar al derecho mercantil del derecho civil, debido a que ambas ramas del derecho regulan de alguna manera los actos jurídicos que consisten en el intercambio de bienes o servicios independientemente de la profesión de las partes (Vásquez del Mercado, 2019, p. 27).

En ese sentido, el derecho mercantil inicialmente se caracterizó por ser un derecho clasista, es decir, un derecho interpretado y aplicado por los comerciantes y por sus gremios, era además, un derecho uniforme, consuetudinario e internacional, cuyas normas se reconocieron, extendieron y difundieron por todos los ámbitos del continente europeo, y particularmente por ser un derecho especial frente al derecho común, siendo ésta última característica la que justificó la separación de origen del derecho mercantil del civil (Vásquez del Mercado, 2019, p. 17). Sin embargo, actualmente observamos que el ciudadano común se ve inmerso en relaciones comerciales y operaciones mercantiles que antes eran de la exclusividad de los llamados comerciantes, todo ello como producto del desarrollo social que el mundo occidental ha tenido en los últimos cincuenta años, lo que ha dado origen a una nueva etapa del derecho mercantil, en la que se plantea la cuestión de la superación de la dicotomía del derecho privado y la necesidad de su unificación, a través de un solo ordenamiento jurídico que regule las instituciones que actualmente son reguladas por el Código Civil y por el Código Mercantil.

III. Argumentos a favor y en contra de la unificación

No obstante que se dice que el derecho mercantil es diferente del derecho civil, no está completamente aislado de éste, ya que existen normas comunes a ambos; así, tenemos que conceptos tales como los fundamentos de obligaciones, la teoría del acto jurídico o el incumplimiento contractual, y en general todo lo relacionado con los principios básicos del derecho privado, son unos de aquellos elementos comunes a ambas ramas del derecho. Por ello, la indudable afinidad del derecho civil y mercantil, que forman lo que tradicionalmente se

ha venido llamando derecho privado, plantea el problema de sus relaciones mutuas, y dicha afinidad implica que si se mantiene una codificación separada, se deben establecer los límites de los actos que se han de sujetar a cada regulación, pero entonces esto nos lleva a cuestionar si conviene dictar leyes propias para el comercio, formalmente separadas de la legislación civil (Valdenebro, 2011, p. 7). Así que, a continuación se presentarán los argumentos que responderán a esa pregunta, y lo hacen en el sentido de que es inconveniente e innecesario mantener una dicotomía legislativa.

El primer sustento a favor de la unificación se basa en la observación de los mercados de bienes y servicios actuales, así que la forma en la que se maneja el mercado y los modernos métodos de comunicación y de transporte difunden, entre todos, los procedimientos y costumbres mercantiles, de tal forma que se habría producido una aplicación generalizada del derecho mercantil (Valdenebro, 2011, p. 7). En la actualidad el aumento de la población mundial y del tráfico, así como el velocísimo ritmo de vida han impuesto al derecho civil las mismas exigencias que al derecho mercantil, esto es, menos formalidad, una mayor rapidez en sede procesal y una defensa mayor de los intereses de los terceros de buena fe, que es lo que algunos autores han llamado “comercialización del derecho civil” (Carvajal Arenas, 2006, p. 42), es decir, un predominio del ordenamiento mercantil sobre el civil en las operaciones jurídicas que se celebran con ocasión de la actividad económica (Valdenebro, 2011, p. 8), y aunque en los ordenamientos jurídicos donde existe una dicotomía legislativa entre el derecho civil y el derecho mercantil se han creado criterios para decidir de manera objetiva cuál de los dos códigos ha de regir un acto en específico, dicho fenómeno de generalización es tal que los criterios mencionados, no han impedido que se produzca esa comercialización del derecho privado.

Cabe señalar que ese criterio de expansión del derecho mercantil fue uno de los primeros argumentos utilizados por Vivante para defender la unificación, quien indica que la economía de las transacciones en masa implica una reproducción inmediata de los actos mercantiles, de modo tal que, aunque se apliquen los criterios de delimitación, la mayoría de los actos celebrados están cubiertos por el derecho mercantil, y esa misma tesis fue retomada por Joaquín Garrigues (Vivante, 1929, p. 132; Garriguez, 1978, p. 107).

En tales consideraciones, el fenómeno de la globalización que ha implicado la transnacionalización de las empresas y la multiplicación de los mercados de bienes y servicios es un factor que reafirma el argumento expuesto por Vivante y Garrigues. Por esto, el primer argumento se basa claramente en la falta de la necesidad de mantener la dicotomía, ya que, si existe una generalización de la aplicación de los actos que se deben regir por el derecho mercantil, mantener el derecho civil rezagado a unos pocos actos, no se justifica.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que por más claros que sean los criterios de delimitación entre uno y otro código, no dejan de existir ciertas zonas grises problemáticas susceptibles de una interpretación abierta de un juez o que sean utilizados a conveniencia de las partes, así que en esta zona en la que no es posible determinar *a priori*, de manera meramente objetiva la aplicación de uno u otro derecho, que crea conflictos que tienen como fuente la existencia de una doble regulación, es la que genera inseguridad jurídica para los sujetos de derecho, pues cuando no se esté ante una situación claramente civil o netamente comercial, se va a abrir paso a diversas interpretaciones y a la adopción de posiciones que puedan implicar, para una misma situación, dos soluciones contrarias, así que esa doble regulación puede ser contradictoria entre sí, o simplemente repetitiva, pero ambos escenarios son problemáticos. Por ello, si se lograra la unificación, de manera inmediata se suprimiría este costo de transacción a la hora de decidir un conflicto entre dos partes contratantes.

Otro argumento a favor de la unificación, lo es que la expedición de leyes separadas que reforman y derogan aspectos independientes de estas ramas del derecho, ha creado una dispersión de regulación que no propiamente es muestra de una buena codificación, así que no se cumple con el propósito, y por ello, en vez de continuar con reformas aisladas, que generan dispersión jurídica, se debería hacer una reforma que redactase un compendio normativo, unificando la legislación civil y comercial, y organizando simultáneamente el derecho privado.

Así mismo, de tener una sola codificación se tendría la ventaja que al tener un único cuerpo normativo, se facilitaría el conocimiento, la interpretación, aplicación y enseñanza de lo allí plasmado (Zamora Cardozo, p. 9). Además, como último fundamento, se tiene la antigüedad de ambos códigos, civil y mercantil, así que es innegable la nece-

sidad de adaptarse a las nuevas realidades que no pudieron prever esas codificaciones al momento de su promulgación; por lo que al lograr la unificación, en un mismo ordenamiento jurídico se incluiría un articulado que se ajustaría a la era moderna y a los problemas actuales que se suscitan entre las personas.

En cuanto a los argumentos de quienes se pronuncian en contra de la unificación, tenemos que se dice que la materia relativa a obligaciones sería regulada por el Código privado general, quedando el resto de las instituciones a cargo de la legislación especializada, precisamente porque es una característica de los institutos de derecho comercial la frecuente sujeción a modificaciones legislativas, entonces, la idea es la unificación del derecho de las obligaciones civiles y comerciales, más no la unificación total de la entera regulación de estas dos disciplinas (Carvajal Arenas, 2006, p. 42). Además, en relación con el proyecto de unificación del Código Civil con el Código de Comercio en Colombia se puede inferir que no existe lógica para unificar legalmente dos temas que son completamente diferentes, ya que mientras el Código Civil define los derechos de los particulares por razón del estado de las personas, sus bienes, sus obligaciones y contratos y las acciones civiles; el Código de Comercio es aplicable a los comerciantes y a sus actividades que se realizan a título oneroso o que corresponden expresamente listadas en el régimen mercantil, e indica, que aunque existe una tendencia de expansión de las relaciones comerciales, que implica un mayor predominio del derecho comercial respecto del derecho civil, considera que ese sólo hecho no parece una justificación suficiente para fusionar dos ordenamientos jurídicos que tienen propósitos claramente distinguibles aún en tiempos actuales (Pérez Díaz, 2020).

Así mismo, de acuerdo con Arturo Díaz Bravo, quienes se pronuncian en contra de la unificación del derecho mercantil y el derecho civil argumentan lo siguiente:

- El contexto histórico en el que surgió el derecho mercantil como una rama autónoma del derecho civil sigue teniendo vigencia, pues el derecho civil es rígido y formalista, no apto para regular los actos de comercio y la actividad de los comerciantes, que reclaman leyes en permanente proceso de actualización, flexibles y ágiles.

- La separación entre derecho civil y el derecho mercantil propicia la especialización en las leyes, así como en los jueces.
- Es conveniente que aunque las figuras económicas y patrimoniales son sustancialmente iguales, no es aconsejable tratarlas en la misma forma, ya que las finalidades con que se realizan son diferentes.
- La experiencia doctrinal, académica, legislativa y jurisdiccional muestran que la autonomía de ambos derechos ha sido fructífera.

La unidad del derecho privado en los sistemas jurídicos de derecho consuetudinario es resultado de un contexto histórico, mientras que su unificación en Suiza e Italia es puramente artificial y formal, como reconocen los propios tratadistas suizos e italianos (Díaz Bravo, 2017, p. 72).

IV. La unificación en derecho comparado

La tendencia unificadora del derecho civil con el mercantil se viene gestando desde finales del siglo XIX, la cual es protagonizada por Endemann y Möller en Alemania, que fue reconocida en el Código suizo de las Obligaciones en 1882, y sostenida por César Vivante en Italia. Esta idea unificadora del derecho privado tiene importantes antecedentes legislativos, mismos que contienen argumentos a favor de la fusión del derecho de las obligaciones y de los contratos, entre los cuales se encuentran Suiza en 1881, Túnez en 1906, Marruecos en 1912, Turquía en 1926, Líbano en 1934, Polonia en 1934, Madagascar en 1966, Senegal en 1967, Italia en 1942, Perú en 1984, Paraguay en 1987, los códigos únicos en lo civil y comercial de China (Taiwán) y del Reino de Tailandia en 1987, y los Principios Generales del Derecho de la República Popular China de 1987, Cuba en 1988, Holanda en 1992, Mongolia en 1994, Vietnam en 1995, la Federación Rusa en 1994, Brasil en 2002 y más recientemente Argentina en 2014 (Guarneros Galaz, 2020).

Dada esa idea unificadora del derecho privado, es que resulta inminente estudiar el ejemplo de otros países con sistemas jurídicos similares al mexicano que han optado por unificar sus regímenes jurídicos a fin de hacerlos acordes a la realidad social actual. Por ello,

a continuación, se abordarán algunos aspectos sobre la codificación de Suiza, Italia, Perú, Brasil, y Argentina; los dos primeros fueron los pioneros en proponer ese modo de legislación y la unificación aún subsiste en ambos países; mientras que Perú fue el primer país latinoamericano en unificar su derecho de las obligaciones, y Brasil y Argentina, son los ejemplos más recientes en América Latina.

1. Suiza

En lo que se refiere a Suiza, no existe una jurisdicción especial para los asuntos mercantiles (Valdenebro, 2011, p. 12). En su ordenamiento jurídico nos encontramos ante un sistema de obligaciones conjuntas, es decir, un mismo régimen jurídico para las obligaciones civiles y para las mercantiles, que están contenidas bajo un mismo Código, el Código Suizo de las Obligaciones (Obligationenrecht, OR), publicado originalmente como el quinto libro del Código Civil Suizo (Zivilgesetzbuch, ZGB), que entró en vigor el 1 de enero de 1912, derogando a su predecesor, el Código de las Obligaciones de 1881.

En cuanto al Código Civil Suizo (ZGB), las principales materias reguladas se encuentran divididas de la manera siguiente (Guarneros Galaz, 2020):

Código Civil Suizo (ZGB)	
Título preliminar	Disposiciones generales
Libro primero	Del Derecho de las personas
Libro segundo	Del Derecho de familia
Libro tercero	Del Derecho de sucesión
Libro cuarto	De los derechos reales
Libro quinto	Código de las Obligaciones

Por su parte, el Código de las Obligaciones, que, si bien se toma como libro quinto del ZGB, constituye en cierto sentido un ordenamiento jurídico independiente, comprende los siguientes aspectos (Guarneros Galaz, 2020):

Código Suizo de las Obligaciones (OR)	
Primera parte	Disposiciones generales
Segunda parte	De las diversas especies de contratos
Tercera parte	De las sociedades mercantiles y las sociedades cooperativas
Cuarta parte	Del registro de comercio, de las denominaciones sociales y de la contabilidad social
Quinta parte	De los títulos de crédito

El Código de las Obligaciones Suizo establece las normas aplicables al régimen de las obligaciones en general, mientras que en su segundo libro aborda uno a uno, los principales contratos tanto civiles como mercantiles, así como incluye las regulaciones en materia societaria, incluyendo la regulación de los títulos valor. En tal virtud, se puede observar que en Suiza la unificación en el derecho es más formal que sustantiva, ya que si bien observamos una absorción del ámbito comercial en el civil, esto no condujo a que se abandonara el derecho mercantil como una rama independiente del derecho, por lo que se considera acertado que Suiza haya optado por la unificación del derecho de las obligaciones sin fusionar la totalidad de los temas comprendidos por el derecho civil y mercantil en un código único, ya que la existencia de actos esencialmente civiles y mercantiles hacen irrazonable la unificación de la totalidad de las ramas (Guarneros Galaz, 2020).

2. Italia

En Italia se adoptó la teoría de la empresa en sustitución a la de los actos de comercio, y se procedió a la unificación del derecho de las obligaciones y contratos (Guarneros Galaz, 2020). Así, en 1942 fue derogado el Código de comercio de 1882, entonces vigente, y sus disposiciones se incorporaron en su totalidad en un nuevo Código Civil, el cual contiene tanto las disposiciones relativas al derecho civil como las relativas al mercantil, agrupadas en seis libros de la forma siguiente (Guarneros Galaz, 2020):

Código Italiano de 1942	
Primer Libro	De las personas y de la familia
Segundo Libro	De las sucesiones
Tercer Libro	De la propiedad
Cuarto Libro	De las obligaciones
Quinto Libro	Del trabajo
Sexto Libro	De la protección de los derechos

Así, en el libro cuarto observamos que es el que regula lo relativo a las obligaciones y contratos, estableciendo en su artículo 1,323, que todos los contratos, incluso los que no pertenecen a los tipos que tienen una disciplina particular, están sujetos a las reglas contenidas en ese título, luego entonces, el Código civil italiano engloba todos los contratos sin distinción respecto a su materia, e incluso, a diferencia de Suiza, incorporó tanto aspectos civiles, como esencialmente mercantiles, como es, el derecho societario e incluso incorporó aspectos laborales, todo lo cual ha sido bien recibido tanto por los juristas como por los ciudadanos, pues ha demostrado funcionar, convirtiéndose de esta manera en un modelo atractivo en el proceso de unificación y armonización del derecho privado (Guarneros Galaz, 2020).

3. Perú

Perú, a diferencia de Suiza e Italia, alcanzó la unificación de la contratación civil y mercantil manteniendo vigentes tanto su Código de Comercio como su Código Civil. Así, tenemos que el Código de Comercio de 1902 ha sufrido una serie de modificaciones, por lo que diversas instituciones han sido derogadas y pasado a ser reguladas por leyes especiales y por el Código Civil de 1984 en lo relativo a los contratos, iniciándose un proceso de decodificación de las normas mercantiles y de unificación de las obligaciones. De esta forma, el artículo 1353 del Código Civil establece que: “Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección”, derogando tácitamente las disposiciones análogas contenidas en el Código de Comercio, y por su parte, el artículo 2112 prescribe que los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza mercantil, se registrarán por el Código Civil, de-

rogando los artículos del Código de Comercio que regulaban dichos contratos (Carvajal Arenas, 2006, p. 47).

De esta forma, Perú no ha optado por un Código único Civil y Comercial como otros países, pues no se consideró necesaria la fusión de los códigos Civil y Comercial, sino que bastaba con la incorporación de las obligaciones, actos jurídicos y contratos que regulaba el Código de Comercio de 1902 al Código Civil peruano. Por lo que respecta, a las áreas especiales como el derecho de seguros y el derecho marítimo se optó por crear leyes especiales que las regularan (Alterini y Soto, 2000, p. 521).

El Código Civil peruano contiene los derechos civiles clásicos, distribuidos de la siguiente manera (Guarneros Galaz, 2020):

Código Civil peruano de 1984	
Libro I	Derecho de las Personas
Libro II	Acto Jurídico
Libro III	Derecho de Familia
Libro IV	Derecho de Sucesiones
Libro V	Derechos Reales
Libro VI	Las Obligaciones
Libro VII	Fuentes de las Obligaciones
Libro VIII	Prescripción y Caducidad
Libro IX	Registros Públicos
Libro X	Derecho Internacional Privado

No obstante las críticas al sistema jurídico peruano, en concreto a la necesaria abrogación de su Código de Comercio, Fernández Sessarego refiere que el Código Civil peruano y sus aportaciones a la disciplina jurídica universal han sido elogiadas en múltiples ocasiones, indicando así lo siguiente: “Diversos estudiosos y comentaristas, tanto extranjeros como nacionales, de nuestro Código Civil de 1984, reunidos en Lima hasta en tres Congresos Internacionales celebrados en 1985, 1988 y 1994, analizaron y elogiaron dicho cuerpo de leyes por sus originales aportes tanto a la dogmática universal como a la codificación civil comparada” (Fernández Sessarego, 2014, p. 44).

4. Brasil

Brasil es uno de los países latinoamericanos con el Código Civil más reciente, el cual fue aprobado el 10 de enero de 2002. Este nuevo Código brasileño mantiene la estructura de su predecesor, el Código Civil promulgado en 1916, pero añade un nuevo libro destinado al derecho empresarial, revocando la primera parte del Código de Comercio de 1850, logrando de esta forma una actualización importante del derecho comercial (Guarneros Galaz, 2020). Este nuevo Código fue impulsado principalmente por un cambio en la orientación filosófica e ideológica del derecho brasileño, vinculada entre otras a la obra de Miguel Reale, quien fue el gestor de la reforma y supervisor de la Comisión Revisora y Redactora (Momborg U., 20114, p. 162).

El Código Civil brasileño unifica el derecho civil y comercial, pero deja fuera la regulación del derecho del trabajo y de las sociedades anónimas, temas que se mantienen regulados por legislación especial; además se inspira en los códigos italiano de 1942 y portugués de 1966, así como en el Código Civil alemán, y se divide en una Parte General y otra Parte Especial. La Parte General se compone de cinco libros: Obligaciones, Derecho de la empresa, Derechos reales, Familia y sucesiones, mientras que la Parte Especial se divide en tres libros: Personas, Bienes y hechos, y Negocios jurídicos (Momborg U., 20114, p. 162). Lo anterior, puede apreciarse en el cuadro siguiente (Guarneros Galaz, 2020):

Código Civil Brasileño			
Parte General		Parte Especial	
Libro I	De las personas	Libro I	Del Derecho de las obligaciones
Libro II	De los bienes	Libro II	Del Derecho de la empresa
Libro III	De los hechos jurídicos	Libro III	Del Derecho de los bienes
		Libro IV	Del Derecho de familia
		Libro V	Del Derecho de las sucesiones

El Código Civil brasileño de 2002 demuestra que no constituye sólo una modernización o actualización respecto del Código Civil de 1916, sino que implica un cambio en su filosofía inspiradora, con una fuerte relación y coherencia con principios constitucionales como el

de la dignidad de la persona y el de solidaridad. Además, puede considerarse construido expresamente como una superación del individualismo que predominaba en el código anterior, sustituyéndolo por un ordenamiento orientado a promover los intereses de la sociedad en su conjunto, para lo cual, han sufrido una reformulación importante conceptos como el de propiedad o contrato (Momborg U., 20114, p. 170).

5. Argentina

Argentina es el ejemplo más reciente de un país latinoamericano en unificar su derecho privado. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN), entró en vigor el 1 de agosto de 2015 y trajo consigo la muy aclamada modernización del derecho privado (Guarneros Galaz, 2020).

La estructura de este Código se conforma de la siguiente manera (Guarneros Galaz, 2020):

Código Civil Argentino	
Título preliminar	
Libro Primero	Parte General
Libro Segundo	Relaciones de Familia
Libro Tercero	Derechos Personales
Libro Cuarto	Derechos Reales
Libro Quinto	Transmisión de derechos por causa de muerte
Libro Sexto	Disposiciones comunes a los derechos

Cabe señalar que aunque el Nuevo Código Civil Argentino deroga expresamente el antiguo Código de Comercio, en el nuevo Código el Derecho comercial subsiste y se expande, como por ejemplo con el mantenimiento de normas que limitan la aplicación del derecho comercial, el mantenimiento de las soluciones comerciales en los contratos duplicados, el mantenimiento de la vigencia como legislación mercantil de todas las leyes que no estaban incorporadas al Código de Comercio derogado y la posibilidad de mantener la jurisdicción mercantil a nivel nacional y/o local (Zamora Cardoza, p. 11).

Así mismo, se destacan como los principales temas que aborda el Nuevo Código, las modificaciones a la legislación societaria, la cuestión de la sociedad de un solo socio, la sociedad entre cónyuges, la responsabilidad de los socios de la sociedad irregular y el desarrollo del tema de la inoponibilidad de la personería jurídica. Sin embargo, los comentaristas de este Nuevo Código han encontrado ya múltiples contradicciones en el mismo, quizá debido a la multiplicidad de autores y la dificultad de unificación y armonización de la obra (Creimer, 2016, p. 172).

En conclusión, con el nuevo Código ya no es factible hablar de que hay derechos civiles que ahora son mercantiles o viceversa, simplemente son derechos consagrados en un único Código Civil, de modo tal que se han integrado las dos materias para tener un solo tipo de derecho que se ajuste a la realidad social, económica, política y jurídica del mundo actual; supliendo así, las diferentes necesidades que se presentan en los conflictos jurídicos del derecho privado entre las personas obra (Creimer, 2016, p. 12).

V. La unificación en México

Como ya hemos manifestado, la separación entre el derecho civil y el mercantil se mantuvo sin mayores obstáculos hasta finales del siglo XIX, cuando Vivante proclamó la necesidad de reunificar ambas expresiones del derecho privado, marcando el comienzo de una apasionada controversia, en la que han tomado parte tanto mercantilistas como civilistas (Díaz Bravo, 2017, p. 36), y aunque ya abordamos algunos escenarios que ofrece el derecho comparado sobre ese punto, conviene precisar que en cuanto a los países de derecho escrito, se perfilan dos corrientes:

- La del derecho privado unificado, por la que, como ya vimos, han optado Suiza, Italia, Perú, Brasil y Argentina.
- La del derecho privado diferenciado, en la que se ubican Alemania, España, Francia y los países latinoamericanos, a excepción de los mencionados (Díaz Bravo, 2017, pp. 38 y 39).

Actualmente, nuestro país se mantiene ubicado en la segunda corriente, es decir, en los que mantienen el derecho privado diferenciado, ya que:

- a) El Código de Comercio y las demás leyes mercantiles regulan los aspectos sustantivos de esta materia.
- b) El mismo Código, así como otras leyes de él desprendidas, proclaman la existencia de juicios especiales y procedimientos mercantiles, puesto que el artículo 1049 del Código de Comercio, señala: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los arts. 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.
- c) Por el contrario, existe unificación jurisdiccional, pues, por un extraño capricho del legislador de máximo rango, los jueces y tribunales del orden común pueden conocer también de controversias comerciales, ya que así lo dispone el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y cuando afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.
- d) Doctrinal y académicamente se mantiene absoluta separación, sin duda como consecuencia de la legislativa (Díaz Bravo, 2017, p. 40).

Por otra parte, es pertinente advertir que esa tendencia unificadora ha encontrado adversarios en nuestro país, como lo es Díaz Bravo (2017, p. 40), quien, siguiendo a Acosta Romero, ha escrito lo siguiente:

En México estimo que nunca se ha presentado la posibilidad de unificar, ni siquiera, el derecho de las obligaciones porque están separadas las obligaciones tanto en el Código de Comercio y en la multiplicidad de leyes mercantiles y así como en el Código Civil, de tal manera que la realidad mexicana nos demuestra exactamente lo contrario a la unificación y en particular en las obligaciones parece ser que todo

queda en una mera perspectiva de opinión doctrinaria y en una utopía y es cosa del pasado.

En ese mismo sentido, ha expresado Quintana Adriano (2015, p. 154) su escasa simpatía por la unificación, al afirmar que

[...] al haberse retractado Vivante de las ideas que pretendían unificar al Derecho Privado clásico, en la actualidad esta unificación sólo se encuentra vigente en Suiza, Italia y en los países anglosajones[...] la corriente doctrinaria mercantil moderna no tiende ya a la unificación[...] puesto que en la práctica, el Derecho Mercantil nació autónomo, y sus instituciones han surgido y se han especializado al ritmo de la evolución de las prácticas comerciales nacionales y mundiales[...] En nuestro país, creemos que otro inconveniente para estas tendencias unificadoras del supuesto (!) Derecho Privado es la estructura política que haría, hace imposible la unificación, dado nuestro régimen de gobierno republicano de estructura federal, en el cual, constitucionalmente, los diversos Estados que lo integran son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, cuyas facultades para legislar en materia civil están reservadas a los Congresos Locales. En su caso, previamente a la unificación, se requeriría que fuera uno solo el organismo legislador que emitiera el Código Único, lo cual, independientemente de las modificaciones estatales, implica una invasión inexplicable de la soberanía de los Estados y una centralización de poder en manos de la Federación.

Los anteriores argumentos son fácilmente rebatibles, ya que como bien indica Díaz Bravo (Quintana Adriano, 2015, pp. 40 y 41), es inexacto decir que la unificación del derecho privado sólo exista en Suiza e Italia, toda vez que como se ha expresado en el capítulo anterior, ha existido un proceso de unificación en diversos países, y en el caso de América Latina han unificado su derecho países como Perú, Brasil y Argentina. Además, los doctrinarios mercantilistas de los últimos tiempos, particularmente los mexicanos a partir de la segunda década del siglo XX propusieron la unificación, luego entonces, es inexacto afirmar que las modernas corrientes doctrinarias no propugnan la unificación.

Por su parte, en cuanto al proceso de unificación, Mantilla Molina (2019, p. 42) manifestó lo siguiente:

[...] no es posible la fusión absoluta del derecho mercantil con el civil; pero sí es conveniente y deseable suprimir muchas de las diferencias que hoy en día separan, innecesariamente ambas ramas del derecho. La especialidad de los procedimientos y de los jueces mercantiles no encuentra justificación lógica, y por ello, tiende a desaparecer en todos los países.

El mismo autor expresó, en otro lugar:

Del análisis que, tal vez con excesivo por menor, acabo de realizar, considero que se desprende la conclusión de que si bien no es posible la fusión absoluta del derecho mercantil con el civil, sí es conveniente a lo menos por lo que atañe al derecho interno de cada estado la supresión de muchas de las diferencias que hoy separan ambas ramas del derecho[...] Hagamos votos porque caigan las barreras que en muchos países separan artificiosamente la materia mercantil de la civil; hagamos votos para que el derecho privado así unificado, acercándose cada día más al ideal de justicia, llegue a ser el mismo, a lo menos en todos los países de pareja tradición cultural, y sea un nuevo vínculo que una a los pueblos en la ruta hacia la Paz y la Justicia.

En forma parecida se pronuncia Raúl Cervantes Ahumada (2017, p. 94), quien refirió lo siguiente: “En realidad, no hay obstáculo de fondo para la unificación, que entre nosotros sería conveniente, ya que eliminaríamos, en materia de obligaciones y contratos, los treinta y un códigos (veintinueve de los Estados, uno del Distrito y Territorios Federales y el de Comercio) que padecemos, y habría un solo ordenamiento”.

Por último, Jorge Barrera Graf (2020, pp. 42 y 43) se expresa de manera similar al referir lo siguiente:

En México, a lo más que podemos llegar dentro de nuestra actual estructura constitucional, es a la unificación procesal, pero no a la unificación sustantiva del derecho civil y mercantil dado que por disposición de la Constitución (art. 73, fr. X), corresponde al Congreso de la Unión ‘legislar[...] en materia de comercio[...]’, en tanto que la reglamentación del derecho civil se entiende reservada a los Estados de la Federación. La unificación de estas materias sustantivas requeriría una reforma constitucional que, por lo demás sería conveniente, para evitar la actual dispersión de la legislación civil.

Cabe destacar las expresiones de Javier Arce Gargollo (2010, p. 17) que son insinuantes de una unificación ya operada, quien indica que existe una tendencia de unificación inconsciente del derecho privado que se manifiesta en los aspectos siguientes:

- a) Por así disponerlo el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera la unificación jurisdiccional.
- b) De los Registros Públicos de Comercio, de carácter federal, se encargan al Registro Público de la Propiedad de las diversas entidades federativas (artículo 18 del Código de comercio).
- c) La Ley de protección al consumidor unifica en un solo ordenamiento los contratos originalmente civiles en los que interviene como proveedor una empresa.
- d) Los litigios de los actos mixtos (en los que una parte es civil y la otra mercantil) se siguen por la vía mercantil.
- e) Por reformas recientes al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles, se ha unificado muchas de las normas procesales mercantiles y civiles.
- f) Debido a la remisión que hace el artículo 2 del Código de Comercio, al Código Civil como supletorio de la materia mercantil, de hecho, opera la unificación entre ambas ramas del derecho privado.

En cuanto a los argumentos vertidos por los citados juristas, coincido con ellos en el sentido de que las únicas objeciones que plantean respecto a la unificación son de orden puramente formal y de ningún modo sustantivo. La pretendida libertad y soberanía de nuestras entidades federativas es ilusoria, puesto que en esta materia todos los códigos civiles son coincidentes en lo sustancial, y en lo que se refiere a los capítulos de obligaciones y contratos, muestran una gran semejanza. De modo tal que una regulación federal y única de las obligaciones y de los contratos, de ningún modo, implicaría una invasión a la soberanía de los Estados y una centralización de poder en manos de la Federación, como algunos han referido, ya que a los gobiernos de los Estados en nada afectaría el privarlos de una facultad legislativa que de hecho es inoperante, en razón de la antes expuesta absorción de la materia civil contractual por los usos, prácticas y contratación mercantil.

En ese sentido, hemos expuesto que el desarrollo tecnológico, el fácil acceso a los mercados y la comunicación, la existencia de grandes empresas y grupos corporativos, así como las necesidades del comercio, y la difusión de nuevos negocios jurídicos, han traído como consecuencia una generalización del derecho mercantil y una comercialización del derecho civil. De modo tal que se ha producido el traslado de instituciones de derecho civil al mercantil: el transporte, la prenda, fianza civil, compraventa, arrendamiento, el depósito, que surgidos por el derecho civil y todavía regulados en los códigos civiles, dentro de la moderna práctica comercial poco o nada conservan original civilidad, pues han sido absorbidos por el derecho mercantil, así observamos, por ejemplo, que el transporte se opera, en todo el mundo, casi exclusivamente por empresas a él dedicadas, con lo que le imprimen mercantilidad. La compraventa es un contrato propio de las grandes, medianas y pequeñas empresas, mismas que operan “con propósito de especulación comercial”; mientras que el arrendamiento de bienes muebles, no debe caber duda sobre su naturaleza mercantil, cuando se verifican “con propósito de especulación comercial”, como ocurre en la inmensa mayoría de los casos, y en cuanto, al arrendamiento de inmuebles no hay razón para rechazar la naturaleza mercantil de los cotidianos contratos que se celebran entre empresas inmobiliarias, como arrendadoras, y empresas comerciales de la más diversa índole, deseosas de ocupar los inmuebles para el desarrollo de sus actividades mercantiles.

Así, la unificación del derecho privado parte del hecho que, el derecho mercantil forma parte del derecho privado, por lo que se debe plantear la cuestión de sus relaciones con el derecho civil, dado que aquél se complementa con este, al grado de que en ocasiones se aplica de manera supletoria y otras de manera incorporada, como si las normas del Código Civil estuvieran incorporadas en el Código de Comercio. Esta tendencia de la unificación trata de superar las “diferencias” entre las normas de una u otra materia, ya que ambas están ubicadas dentro del llamado derecho privado; además, es de señalarse que ningún código de comercio contiene normas generales completas sobre las obligaciones y los contratos mercantiles, y la influencia del derecho civil de las obligaciones trasciende a todas las demás materias del derecho, puesto que cualquier cuestión jurídica se reduce siempre a la comprobación de un vínculo obligatorio, así

que la teoría general de las obligaciones se aplica a todos los vínculos jurídicos, por lo que el derecho de las obligaciones es el derecho común por excelencia, constituido por un vasto caudal de principios básicos y nociones fundamentales contenidos en el Código Civil, al cual habremos de recurrir para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la existencia y efectos de una obligación.

Por otra parte, la existencia de un Código de Comercio y un Código Civil implica que una misma institución, como la compraventa, el depósito y el préstamo, queden sujetos a regímenes y consecuencias diversas, además de la dificultad en sí mismas de determinar si el acto es civil o mercantil, ya que, por ejemplo, la transmisión de riesgos, los efectos de la morosidad y el plazo de cumplimiento de obligaciones es distinto en México, según que el acto sea civil o mercantil. A ello se suma que, en nuestro país, por la parte sustantiva, tenemos un Código de Comercio de carácter federal, 32 códigos civiles, uno por cada entidad federativa, un Código Civil para el Distrito Federal y un Código Civil Federal, mientras que por la parte adjetiva, tenemos 32 códigos de procedimientos civiles locales y un Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación no siempre es clara cuando se trata de actos o contratos que al mismo tiempo se regulan por esos códigos civiles y por el Código de Comercio, como ocurre, por ejemplo, con la compraventa, cuyo carácter mercantil o civil en muchas ocasiones es difícil de determinar, además de que en una compraventa el riesgo de la cosa, por caso fortuito o fuerza mayor se transmitirá al comprador a partir de la entrega de la cosa, si se trata de una venta mercantil, pero si fuere civil, el riesgo se transmite desde el momento en que se perfecciona el contrato, lo que ocurre tratándose de cosas ciertas y determinadas, desde que se celebra el contrato, por lo que resulta complicado e inconveniente contar con un código civil y uno comercial, porque la frontera de un acto civil y mercantil no es claro, lo que se acentúa en mayor medida con la existencia de 32 códigos civiles; por lo que, tomando en cuenta la generalización de los actos mercantiles no habría razón para impedir la unificación de las disposiciones de obligaciones y contratos, pues no se trata de desaparecer el derecho mercantil, ya que es innegable que esto no puede suceder, porque a pesar de la unificación legislativa, existen ciertas instituciones absolutamente mercantiles, como lo es la empresa, cuyas normas especiales deben continuar en un ordenamiento separado del Código Ci-

vil. Así, la unificación de normas en un código único, debe excluir dos tipos de normas, las que no pueden “mercantilizarse”, como las relativas a la personalidad, familia y sucesiones, y aquellas que no pueden “civilizarse” por ser el núcleo inalienable del derecho mercantil, como lo serían las relativas a la empresa, tales como patrimonio, propiedad industrial, entre otros; además, los nuevos fenómenos como las grandes empresas, las fusiones, las concentraciones, las adquisiciones, la competencia económica, las franquicias, la preponderancia de los *mánagers*, no pueden ser absorbidas por el derecho civil, por lo que la unificación del derecho privado, sólo es del derecho de las obligaciones y de los contratos (Carvajal Arenas, 2006, p. 39).

Por último, en cuanto a la unificación del derecho privado podemos señalar que existen varios tipos de unificación, esto es:

- a) Unificación procesal, cuando existen dos códigos, uno en materia civil y otro en materia mercantil, pero un solo procedimiento para dirimir controversias.
- b) Unificación sustantiva, en los casos en que existe un solo ordenamiento que regula obligaciones y contratos, sin distinción de los actos comerciales o civiles.
- c) Armonización, que es el proceso por el que se busca la modificación de leyes nacionales o locales para mantener armonía con el derecho interno, y aumentar la previsibilidad, certeza y seguridad de las operaciones comerciales.
- d) Unificación nacional, que es aquella que se da en el interior de un Estado.
- e) Unificación internacional, en los casos en los que se adoptan normas internacionales uniformes para determinados actos jurídicos, mediante la aprobación y ratificación por los Estados.
- f) Unificación regional, dentro de una región como la que se pretende hacer en América Latina (Carvajal Arenas, 2006, p. 42).

Como consecuencia, pugnamos por una unificación del derecho civil y mercantil, de carácter sustantiva, a través de la cual se expida un código único de las obligaciones y contratos, en el que se incluyan todos los contratos mercantiles extendidos al público en general, que no sean exclusivos para la empresa o el empresario.

VI. Conclusiones

El derecho mercantil no es ajeno al progreso científico y tecnológico y a los cambios que se han suscitado en el mundo; actualmente se enfrenta a un escenario inédito en donde muchas de sus instituciones y figuras parecen hoy rezagadas. La expansión de los mercados internacionales, primero de mercancías, luego de servicios y por último de flujos internacionales, es el proceso que ha marcado en buena medida la historia del siglo que finalizó y que representa, sin duda, el mayor desafío al que los juristas nos enfrentamos en el presente siglo.

Este entorno, más allá de constituir un motivo de legítima preocupación en el aspecto práctico, representa también la necesidad para los juristas de llevar adelante un ejercicio de reflexión y creatividad que impulse la actualización de una disciplina, la cual, por su naturaleza misma, no puede sólo atestiguar con pasividad la enorme presión transformadora que las dinámicas de la economía globalizada de mercado imponen a esta rama.

La técnica jurídica ha sido, desde sus orígenes en el mundo romano, una interminable y fecunda labor de sistematización; lo que la ha caracterizado en el ámbito específico del derecho mercantil ha sido la proyección dinámica y progresiva que en otras épocas se supo imprimir a esa tarea. Hoy es preciso reivindicar esa nota distintiva a esta disciplina, asumiendo un compromiso intelectual serio ante un desafío monumental, pero no insuperable.

Si bien las doctrinas difieren sobre sus contenidos y alcances, y hoy parece existir una relativa distancia entre el derecho mercantil tradicional y el derecho de las transacciones comerciales internacionales. Es indiscutible que existen principios rectores y pautas de sistematización capaces de proporcionar una óptica integradora para este cúmulo de procesos jurídicos que caracterizan el momento actual.

Dicha óptica integradora se hace necesaria no sólo a nivel internacional, sino también a nivel nacional, pues es innegable que los cambios que se han presentado en el mundo por fenómenos como la globalización, la expansión de mercados y la economía de masas, han traído como consecuencia una “generalización del derecho mercantil” y una “comercialización del derecho civil”, es decir, un predominio del ordenamiento mercantil sobre el civil en las operaciones jurídicas que se celebran con ocasión de la actividad económica. A lo anterior,

se suma el hecho que la existencia de un Código de Comercio y un Código Civil implica que una misma institución, quede sujeta a regímenes y consecuencias diversas, además de la dificultad en sí misma de determinar si el acto es civil o mercantil, lo que se acentúa en mayor medida con la existencia de 32 Códigos civiles; por ello se hace necesaria una unificación entre ambas ramas del Derecho, por lo menos en algunos aspectos.

Esa unificación la han alcanzado diversos países, entre ellos, Perú, Brasil y Argentina. En el caso de Perú, alcanzó la unificación de la contratación civil y mercantil manteniendo vigentes tanto su Código de Comercio como su Código Civil, sólo incorporó las obligaciones, actos jurídicos y contratos que regulaba el Código de Comercio de 1902 al Código Civil peruano. Por su parte, el Código Civil brasileño unificó el derecho civil y comercial, pero dejó fuera la regulación del derecho del trabajo y de las sociedades anónimas, temas que se mantienen regulados por legislación especial; mientras que, en Argentina, con el nuevo Código, ya no es factible hablar de que hay derechos civiles que ahora son mercantiles o viceversa, simplemente son derechos consagrados en un único Código Civil.

Así, para lograr ese proceso de unificación en nuestro país, se hace necesario un estudio exhaustivo del proceso de unificación que tuvieron dichos países, y aunque de manera genérica en el presente trabajo se ha abordado el tema, se requiere un análisis más profundo en cuanto al proceso, resultado y efectos de la unificación alcanzada, que sirva como base para la unificación en nuestro país, pues es irrefutable que el derecho civil y el mercantil, como ramas del derecho privado, se complementan, al grado de que en ocasiones el derecho civil se aplica de manera supletoria y otras de forma incorporada. Además, tomando en consideración que el Código de Comercio no contiene normas generales completas sobre las obligaciones y los contratos mercantiles, y dado que la influencia del derecho civil de las obligaciones trasciende a todas las demás materias del derecho, desde luego que es viable la unificación del derecho civil y mercantil, a través de la cual se expida un Código Único de las obligaciones y contratos, en el que se incluyan todos los contratos mercantiles extendidos al público general, que no sean exclusivos para la empresa o el empresario, cuyas normas especiales consideramos que deben continuar en un ordenamiento separado.

VII. Bibliografía

- Alterini, A. A., y Soto, C. A. (2010). El proceso de codificación del Derecho privado en Perú y Argentina. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (53).
- Arce Gargollo, J. (2010). *Contratos Mercantiles Atípicos (14a. ed.)*. Porrúa.
- Barrera Graf, J. (2020). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Porrúa.
- Carvajal Arenas, L. (2006). La unificación del derecho de las obligaciones civiles y comerciales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII*.
- Creimer, I. (2016). Unificación de Derecho Patrimonial Privado. *Revista de Derecho-UCU*, (14).
- Cruz Barney, Ó. *La codificación civil en México: aspectos generales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>
- Cervantes Ahumada, R. (2017). *Derecho Mercantil*. Porrúa.
- Dávalos Torres, M. S. (2010), *Manual de Introducción al derecho mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Santos Morales, A. de los, *Derecho civil I*, Red Tercer Milenio.
- Valdenebro, J. de (2011). Reflexiones sobre la unificación de Civil y comercial. La CISG como criterio aconsejable. *Revista de Derecho Privado*, (45).
- Díaz Bravo, A. (2017). *Derecho Mercantil (5a. ed.)*. IURE Editores.
- Fernández Sessarego, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista De Derecho*, (66).
- Galido Garfías, I. (2019). *Derecho Civil*. Porrúa.
- Garriguez, J. (1978). *Temas de derecho vivo*. Madrid.
- Guarneros Galaz, R. (2020). Modelos internacionales de unificación del Derecho Privado. *Revista Perspectiva Jurídica UP*, (14).
- Mantilla Molina, R. (2019). *Derecho Mercantil*. Porrúa.
- Momberg U., R. (2014). El Código Civil brasileiro de 2002: nuevos principios para el derecho de contratos, *Opinión Jurídica*, 13(26).
- Pérez Díaz, V. (2020). *¿Por qué se cuestiona la propuesta de la unificación del Código Civil con el Código de Comercio?*, Asuntos Legales, Editorial La República.

- Petit, E. (1995). *Tratado elemental de Derecho Romano (12a. ed.)*. Porrúa.
- Quintana Adriano, A. (2015). *Ciencia de Derecho Mercantil*. Porrúa.
- Vásquez Del Mercado, O. (2019). *Contratos Mercantiles*. Porrúa.
- Vivante, C. (1929). *Trattato de Diritto Commerciale*. Francesco Vallardi.
- Zamora Cardozo, D. F. *El Código Civil Argentino: un estudio sobre la integración del derecho civil y comercial. El caso Colombiano*. Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho, Proyecto de Grado.

